



¿Qué dice el texto?

#10 Pensiones

El presente documento analiza en detalle las normas aprobadas consagradas en la propuesta constitucional aprobada por el Consejo Constitucional y la Comisión Experta, que tienen directa relación con pensiones.

Contexto:

- Una de las materias más sensibles del último tiempo para la ciudadanía, ha sido los ahorros para la vejez, donde han surgido diferentes posiciones y movimientos en torno al debate.
- Algunos han señalado que se prohíben formas de solidaridad al establecer la propiedad, no expropiación ni apropiación por parte del Estado.
- Por otro lado, algunos dicen que la propuesta constitucionaliza las AFP.

Por eso a continuación se señalará qué es lo que realmente dice la propuesta:

1. Derecho a la Seguridad Social

En el texto de la propuesta se consagra en el artículo 16 n°28, en el cual se regulan varios aspectos:

a. Cotizaciones obligatorias:

Se señala que el Estado a través de la ley podrá establecer cotizaciones obligatorias para la materia de seguridad social.

b. Prestaciones mínimas:

Se debe garantizar por el Estado el acceso a prestaciones básicas y uniformes para este derecho.

c. Resguardo de contingencias:

No sólo debe diseñarse un sistema pensado en la vejez, sino que la propuesta exige que se consideren otros

aspectos, tales como: maternidad, paternidad, discapacidad, muerte, enfermedad, cesantía, accidentes y enfermedades laborales.

d. Libertad de elección:

El texto consagra de forma expresa la libertad de elegir de las personas, al momento de decidir qué institución desean que sea quien entregue las prestaciones mínimas.

e. Provisión mixta:

También, se establece que las prestaciones que buscan satisfacer este derecho, puedan ser otorgadas por instituciones privadas o de carácter estatal.

“ El Estado garantiza el acceso a **prestaciones básicas y uniformes**, establecidas por la ley, sea que se otorguen a través de **instituciones públicas o privadas**, resguardando a las personas de las **contingencias** de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad, cesantía, accidentes y enfermedades laborales, sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias o circunstancias fijadas en la ley. La ley podrá establecer **cotizaciones obligatorias**. (Artículo 16 n°28, letra a)

f. Deber del Estado de supervigilar y regular:

La propuesta señala que es el Estado el encargado de regular y supervigilar el ejercicio de este derecho, siguiendo lo señalado por la ley.

“ El Estado regulará y supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad con la ley. (Artículo 16 n°28, letra c)

g. Regulación vía Ley de quórum calificado:

Para estos derechos y algunos otros casos, la propuesta coloca un quórum más alto para su regulación y modificación, con el objetivo de dotar de mayor estabilidad y certeza en aspecto delicados o más estructurales.

“ Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de *quorum* calificado. (Artículo 16 n°28, letra d)

2. No se constitucionaliza un modelo determinado

Al momento de establecer la **libertad de elección de quienes administren** los fondos de pensiones, deberá siempre existir la posibilidad de elegir entre una **entidad pública y una privada**, donde es simplemente la materialización de nuestra **tradición** constitucional chilena y que recoge el artículo 1.3 sobre la **provisión mixta** de los derechos sociales.

“ Cada persona tendrá propiedad sobre sus cotizaciones previsionales para la vejez y los ahorros generados por estas, y **tendrá el derecho a elegir libremente la institución, estatal o privada, que los administre e invierta**. En ningún caso podrán ser expropiados o apropiados por el Estado a través de mecanismo alguno. (Artículo 16 n°28, letra b)

Al consagrar la posibilidad de que existan prestadores privados o públicos, **no se determina un modelo específico** de administración, ni mucho menos un sistema, sino que solo implica que **sea cual sea el modelo** que se diseñe ahora o en el futuro, a través de la ley deberá **contemplar la provisión mixta**.

Por último, podría señalarse que el **único modelo excluido**, es aquel basado en un **sistema de reparto** o la idea que se conoce como cuentas “nocionales”, las cuales se basan en llevar los ahorros a un fondo común, algo que por lo demás, **demográficamente** (por la creciente población adulto mayor y menor cantidad de jóvenes) se vuelve **técnicamente insostenible**. Sin embargo, **existen diversos modelos** de diseño **con variables mixtas** para la administración de fondos, que pueden utilizarse y regularse a través de la ley.

3. Propiedad sobre los ahorros

La propuesta establece que los **fondos de pensiones**, es decir, los ahorros previsionales, son de **propiedad de los cotizantes o trabajadores**. Lo anterior, además de ser una de las demandas ciudadanas más señaladas en las encuestas, también lo fue dentro del proceso, al ser la iniciativa popular de norma **CON MI PLATA NO, que obtuvo 24.505¹** apoyos, lo que la convirtió en la 2º iniciativa más popular.

Por otro lado, establecer expresamente la propiedad de los ahorros previsionales no genera mayores diferencias que lo que sucede con nuestra Constitución vigente, debido a que hoy ya son parte del derecho a propiedad de los trabajadores.

“ Cada persona tendrá propiedad sobre sus cotizaciones previsionales para la vejez y los ahorros generados por estas, y **tendrá el derecho a elegir libremente la institución, estatal o privada, que los administre e invierta**. En ningún caso podrán ser expropiados o apropiados por el Estado a través de mecanismo alguno. (Artículo 16 n°28, letra b)

Que la propuesta establezca la propiedad de los ahorros, no significa o no impide de ningún modo generar las mejoras necesarias para atender las lagunas previsionales, las bajas pensiones y las brechas de género existentes actualmente.

¹ <https://ucampus.quieroparticipar.cl/m/iniciativas/detalle?id=2507>

4. La Reforma de Pensiones NO se vuelve inconstitucional

Que la propuesta establezca la propiedad de los ahorros, no significa o no impide de ningún modo generar las mejoras necesarias para atender las lagunas previsionales, las bajas pensiones y las brechas de género existentes actualmente. Incluso, ha sido el propio gobierno quien ha despejado las dudas de esta situación.

En primer lugar, la **Ministra del Trabajo Jeannette Jara**² ha manifestado que la **reforma no corre el riesgo de ser inconstitucional con la propuesta**, esto luego de que el Gobierno encargará un informe en derecho sobre la situación del proyecto y reforma.

Por otro lado, **distintas voces del mundo legal**³, como son **Arturo Fernandois**, han señalado algo parecido, diciendo que si el **porcentaje destinado a solidaridad** sale de la cantidad de fondos que **paga el empleador no está sujeta a las limitaciones** de los fondos que paga directamente el trabajador de su sueldo, debido a que sería más bien un impuesto al trabajo.

a. El mismo debate puede darse con la Constitución Vigente

Es importante señalar que el **debate sobre la reforma se considera o no un impuesto al trabajo, debido a que este debate puede darse de igual forma con la Constitución vigente**, que también considera la propiedad sobre los ahorros previsionales y, por tanto, igualmente están sujetos a las normas del derecho de propiedad y expropiación en caso de ser afectados.

Según lo anterior, lo **único que altera el texto**, es que se deja de manifiesto o de **forma expresa la propiedad** y luego agrega que **no puede expropiarse o apropiarse** por parte del Estado.

Por ello, **considerar quien realiza el aporte es fundamental**, debido a que si lo hace el trabajador, éste entra en su patrimonio y es parte de su derecho a propiedad, en cambio, si lo hace el empleador, el trabajador nunca entra en titularidad de ese monto. **Sin la distinción anterior, cualquier afectación por parte del Estado con la Constitución vigente, igualmente queda sujeta a las normas de propiedades y por tanto expropiación.**

Por último, señalar que **este derecho se enmarca dentro de un Estado social y democrático de derecho**, que instala como uno de sus principios la **solidaridad** (art. 1.6), por lo que, financiar un sistema de pensiones con solidaridad en los aportes realizados por el empleador, irían en esa línea y, si no es así, también pueden diseñarse formas solidarias vía ingresos generales como sucede hoy con el Pilar Solidario y la PGU.

² <https://www.df.cl/mercados/pensiones/ministra-jara-reconoce-pausa-en-la-reforma-previsional-y-apunta-a-la>

³ <https://www.latercera.com/pulso/noticia/reforma-previsional-gobierno-congela-la-tramitacion-del-proyecto-hasta-despues-del-plebiscito-constitucional/IO7ZFLNJJLBBJPDXAOFZ36XHNY/>